



**SECRETARIA:** Doy cuenta al señor Juez informándole que se ha presentado memorial de impulso procesal. Provea. Sincelejo, tres de agosto de 2021.

**Luz María Pulgar Granados**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE**

**Tres de agosto de dos mil veintiuno.**

Las partes por medio de apoderada solicitan se imparta el correspondiente impulso procesal a la demanda de la referencia que fuese admitida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021.

Sería del caso por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el referido auto de no ser porque se percató el despacho que la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD fue adelantada de mutuo acuerdo entre las partes, por lo tanto, la competencia para tramitarla corresponde a las notarías del círculo de Sincelejo, puesto que los artículos 22.3 y 523 y s.s. del C.G.P. únicamente asignan la competencia al juez de Familia a continuación del proceso de Divorcio cuando éste es contencioso.

Conforme a reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia CSJ SL, 23 de agosto de 2008, Rad. 32964, sobre el particular se indicó:

*Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*



Siendo pertinente, enderezar la actuación procesal en aras de evitar nulidades, se DISPONE:

**Primero:** Decrétese la ilegalidad del auto de fecha 20 de mayo de 2021 por medio del cual se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de mutuo acuerdo, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Rechácese de plano la demanda de la referencia, por no ser los competentes para tramitarla.

**Tercero.-** Desanótese de los libros respectivos y del sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO**

**JUEZ.**

